



DIARIO



OFICIAL

DEL MINISTERIO DE MARINA

SUMARIO

DECRETOS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Decreto de 22 de junio de 1946 por el que se modifica el artículo 72 del Reglamento de Armas, y Explosivos. Páginas 892 y 893.

ORDENES

JEFATURA DE INSTRUCCION

Instructores.—Orden de 28 de junio de 1946 por la que se nombran Instructores de la Escuela de Suboficiales a los Alféreces de Navío que se relacionan.—Página 893.

Cursos para Ayudantes Especialistas de Infantería de Marina.—Orden de 1.º de julio de 1946 por la que son promovidos a Ayudantes Especialistas de Infantería de Marina los Aprendices que se relacionan.—Página 893.

Convocatorias.—Orden de 1.º de julio de 1946 por la que se convoca un curso para cubrir tres plazas de Buzos segundos entre personal de Buzos Ayudantes que reúnan las condiciones que se indican.—Págs. 893 y 894.

Bajas.—Orden de 1.º de julio de 1946 por la que se dispone cause baja en el curso de Artillería y Tiro Naval el Alférez de Navío D. Manuel Matres Ruiz.—Página 894.

EDICTOS

DECRETOS

Presidencia del Gobierno

En todas las Fábricas, Talleres y Establecimientos vendedores de armas cortas enclavados en la zona armera de las provincias de Guipúzcoa y Vizcaya se ejerce de una manera severa y eficaz la intervención de la Guardia Civil, que fiscaliza la fabricación y circulación de las armas; pero si en este sentido se tienen las máximas garantías, no ocurre lo mismo con las condiciones en que se encuentran las armas y municiones depositadas en los locales, que ofrecen poca seguridad, y aun en las Fábricas más importantes, como las de armas cortas de Elgóibar, Eibar y Guernica, las guardadas en las cámaras blindadas, que son una parte sólo, están a cubierto de alguna substracción, pero sin las condiciones de seguridad que señala el artículo setenta y dos del Reglamento de Armas y Explosivos, aprobado por Decreto de veintisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

En su virtud,

DISPONGO

Artículo único.—El artículo setenta y dos del Reglamento de Armas y Explosivos, aprobado por Decreto de veintisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, queda modificado en la siguiente forma:

“La fabricación de armas cortas se autorizará únicamente a aquellos fabricantes que se obliguen a realizar el ciclo completo de fabricación en una planta industrial de perímetro cerrado.

Todas las piezas de que se componga un arma deberán ser construidas dentro de ese perímetro cerrado, y sólo se permitirá la fabricación fuera de él de la tornillería, muelles y armazones en estado de forja, para lo cual deberán los Establecimientos que la construyan tener autorización expresa de la Guardia Civil, en la que conste el fabricante para quien se destina, quedando sometidas a la intervención de este Reglamento en lo que a esa fabricación se refiere.

Las Fábricas de armas cortas sólo tendrán en su poder las armas en curso de fabricación, y las terminadas que se calculen constituyen la posible venta de un mes.

El número de estas últimas, como máximo, llegará a quinientas pistolas calibre nueve milímetros largo, quinientas calibre nueve milímetros corto y cien de cada uno de los demás calibres.

Las armas terminadas se guardarán a presencia de la Intervención de Armas, en una cámara fuerte habilitada al efecto, que reunirá las debidas condiciones de seguridad, a juicio de la Inspección e Intervención de Armas, y sobre las que están en curso de fabricación adelantada y en condiciones de hacer fuego, será ejercida por la Intervención de Armas una vigilancia estrecha.

La cámara fuerte tendrá dos llaves diferentes, una de las cuales estará en poder del Interventor de Armas y la otra de la persona de la Fábrica autorizada para ello.

La apertura y cierre de la cámara se efectuará a presencia del Interventor y del Representante de la Fábrica.

Las armas terminadas que excedan de las cifras fijadas anteriormente serán transportadas al Parque de Artillería que designe la Dirección General de Industria y Material, en el cual quedarán depositadas.

La extracción de armas del Parque se hará a medida que las necesidades de las Fábricas lo requieran, mediante petición de cada una, por intermedio y con el visto bueno de la Inspección de Armas, a la Dirección General de Industria y Material, por ser este Organismo el encargado de la fiscalización e intervención de las armas dentro del Parque.

Al mismo tiempo que se autoriza por la Dirección General de Industria y Material la salida de las armas del Parque correspondiente, se dará cuenta a la Dirección General de la Guardia Civil.

Para la circulación entre los Parques y Fábricas se cumplimentará lo dispuesto en este Reglamento.

CARTUCHERÍA.

Las Fábricas de armas cortas sólo podrán tener en su poder la cartuchería siguiente:

- a) Las Fábricas que cuenten con cartuchería de procedencia extranjera podrán disponer de un pequeño *stock* para atender a posibles ventas, que no sobrepasará de mil cartuchos de cada calibre.
- b) La cartuchería necesaria para las pruebas de las armas que fabrique durante dos meses, con un promedio de ocho cartuchos por arma y mes.

c) La cartuchería que exceda de las cifras anteriormente citadas será transportada al Parque de Artillería que designe la Dirección General de Industria y Material.

d) Para la extracción de cartuchería de los Parques, así como para la circulación de la misma, se seguirán iguales normas que para las pistolas."

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de junio de mil novecientos cuarenta y seis.

(Del B. O. del Estado núm. 179, pág. 5.194.)

FRANCISCO FRANCO

ORDENES

JEFATURA DE INSTRUCCION

Instructores.—Se nombran Instructores de la Escuela de Suboficiales a los Alféreces de Navío que a continuación se relacionan:

- D. Carlos Ramos Güerbos.
- D. Manuel Ramila Cuadrado.
- D. Mateo Mille Campos.
- D. Julio Recio Campos.
- D. José A. Unzueta Gabiola.
- D. Marcelino Cancela da Torre.
- D. José María García de Lago y Serdio.
- D. Gabriel Martorell González-Madroño.
- D. José Tapia Pastrana.
- D. José Ignacio Urrios y García de la Serrana.
- D. Manuel de Orueta Díaz.
- D. Ricardo José Ruiz de Gopegui y Sendagorta.

Madrid, 28 de junio de 1946.

REGALADO

Excmos. Sres. ...
Sres. ...

Cursos para Ayudantes Especialistas de Infantería de Marina.—Como resultado de los exámenes celebrados en la respectiva Escuela, son promovidos a Ayudantes Especialistas, con antigüedad de 20 de junio de 1946, los Aprendices que a continuación se relacionan, los cuales, en virtud de lo dispuesto en el párrafo segundo del inciso e) del artículo 1.º de la Orden ministerial de 5 de junio de 1944 (DIARIO OFICIAL número 131), efectuarán el segundo semestre destinados en el Tercio del Sur, en las Unidades de la Especialidad correspondiente:

AYUDANTES ESPECIALISTAS DE DEFENSA PASIVA.

Jaime Torres Torres.
Juan Luis Ramos Gutiérrez.

AYUDANTES ESPECIALISTAS DE DEFENSA ANTIAÉREA
ACTIVA

Felipe García Saura.
Ceferino García Taranilla.
Antonio Infante Garrido.
Marcelino Ocarranza Fernández.

Madrid, 1.º de julio de 1946.

REGALADO

Excmos. Sres. ...
Sres. ...

Convocatorias.—Artículo 1.º Se convoca un curso para cubrir tres plazas de Buzos segundos entre personal de Buzos Ayudantes que reúnan las condiciones siguientes:

- a) Llevar como mínimo dos años en la categoría de Buzo Ayudante.
- b) No haber cumplido los veintiocho años de edad en 31 de diciembre de 1946.
- c) Estar bien conceptuado.

Art. 2.º Las instancias deberán tener entrada en la Jefatura de Instrucción del Ministerio de Marina antes de las veinticuatro horas del día 1.º de diciembre del año en curso, acompañadas de los siguientes documentos.

- A) Copia certificada de la Libreta.
- B) Informe del Comandante del buque o Jefe de la Dependencia en que esté destinado el solicitante, o último que pueda hacerlo, y en el que conste lo considera con conducta, aptitud profesional y militar para el ascenso.

Art. 3.º Los que resulten admitidos efectuarán en la Escuela de Buzos un curso de seis meses de duración, que versará sobre las siguientes materias:

- a) Conocimientos teóricos, manejo práctico y averías del material de Buzos y aparatos individuales de salvamento.
- b) Diversos procedimientos de salvamento por achique, aire comprimido y flotadores, así como las operaciones de preparación y uso del material que se emplea.

c) Construcción hidráulica submarina, explosivos de uso más corriente, sopletes submarinos y herramental diverso. Maniobras con grandes pesos bajo el agua.

d) Geometría y Dibujo.

e) Conocimientos profesionales marineros: bogar, patronear embarcaciones a remo y motor, tecnicismo nával de embarcaciones menores y buques, maniobras con pesos, embragues, empleos de grúas y aparejos, etc.

f) Trabajos de taller sobre los oficios de aplicación a la Especialidad, debiendo conocer perfectamente y saber trabajar en los otros y ejecución de los trabajos prácticos que se determinen y en el medio que han de efectuarlos.

g) Conocimientos de higiene aplicados a los Buzos; concepto de su enfermedad profesional; conducta a seguir ante la misma; técnica de la recompresión y descompresión en la cámara y fuera de ella; técnica del ascenso y del descenso; manejo de las tablas de descompresión.

h) Aptitud militar para el empleo de Buzo segundo. La formación profesional de los Buzos será completada con el desarrollo de su aptitud fisiológica para poder trabajar a profundidades de 40 metros, como mínimo.

Art. 4.º El curso comenzará el día 20 de enero de 1947, y a su terminación, los admitidos acreditarán ante el Tribunal de la Escuela la aptitud para el desempeño de su nuevo empleo, haciéndose por ésta, y en unión de la Memoria de su desarrollo, la propuesta de ascenso, que se cursará por conducto reglamentario a la Jefatura de Instrucción del Ministerio de Marina.

Art. 5.º Los Buzos Ayudantes que hayan sido reprobados dos veces en los cursos de ascenso a Buzo segundo no podrán concurrir más a éstos; pero podrán obtener reenganches sucesivos en su Clase a que están equiparados.

Art. 6.º A los dos años de servicio como Buzo segundo efectuarán éstos, en la Escuela, un curso especial de reválida, de tres meses de duración, en el cual, además de completar los conocimientos profesionales enumerados en el artículo 3.º, confirmarán su aptitud.

Madrid, 1.º de julio de 1946.

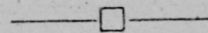
REGALADO

Excmos. Sres. ...
Sres. ...

Bajas.—Se dispone que el Alférez de Navío don Manuel Matres Ruiz cause baja en el Curso de Artillería y Tiro Naval, por hallarse en uso de dos meses de licencia por enfermo, dispuesto por Orden ministerial de 4 de junio de 1946 (D. O. núm. 126).
Madrid, 1.º de julio de 1946.

REGALADO

Excmos. Sres. ...
Sres. ...



EDICTOS

Don Antonio Vázquez Pantoja, Capitán de Infantería de Marina, Juez instructor de la Comandancia de Marina de Sevilla y del expediente que se instruye al inscripto Francisco García Arrafán Camacho por extravío de su Libreta de inscripción marítima,

Hago saber: Que declarado nulo y sin valor el documento citado, se hace constar así, y se advierte a quien lo posea la obligación que tiene de hacer entrega del mismo a este Juzgado, bajo los perjuicios naturales si no lo hace así.

Sevilla, 24 de junio de 1946.—El Capitán, Juez instructor, *Antonio Vázquez*.

Don Andrés Aragón Junquera, Capitán de Infantería de Marina y Juez instructor del expediente que se instruye para acreditar la pérdida de la Cartilla Naval Militar del llamado José Alfonseca Pérez,

Hago constar: Que en dicho expediente consta decreto auditoriado de la Superioridad de este Departamento, declarando nulo y sin valor alguno el documento extraviado; incurriendo en responsabilidad la persona que lo posea y no hiciera entrega de él.

Cádiz, 13 de junio de 1946.—El Capitán, Juez instructor, *Andrés Aragón*.